



C/M/S/

Law . Tax

**COVID-19 | Real Decreto-Ley 8/2020,
de 17 de marzo, de medidas
urgentes extraordinarias para hacer
frente al impacto económico y social**

**Análisis de medidas y su aplicación en
distintos ámbitos**

CMS España

18 de marzo de 2020

Índice

DERECHO MERCANTIL	3
RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOCIEDADES COTIZADAS	3
CAMBIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES NO COTIZADAS	4
RESTRICCIONES A INVERSIONES EXTRANJERAS (DE FUERA DE LA UE).....	6
DERECHO CONCURSAL	8
POSPOSICIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DEBEN CUMPLIR EN PLAZO EN LA LEY CONCURSAL	8
DERECHO FINANCIERO	9
MORATORIA HIPOTECARIA Y OTRAS MEDIDAS FINANCIERAS	9
DERECHO TRIBUTARIO	11
MEDIDAS APROBADAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO	11
DERECHO DE LA COMPETENCIA	12
AYUDAS DE ESTADO.....	12
CONDUCTAS RESTRICATIVAS DE LA COMPETENCIA	12
CONCENTRACIONES EMPRESARIALES.....	13
DERECHO LABORAL	15
MEDIDAS LABORALES EXTRAORDINARIAS	15
MEDIDAS LABORALES DE CARÁCTER TEMPORAL: SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y REDUCCIÓN DE JORNADA	16
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y CESE DE ACTIVIDAD	18
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR RELACIONADOS CON EL COVID-19	19
MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA FACILITAR EL TELETRABAJO	19
MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ADAPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE CUIDADO RELACIONADAS CON EL COVID-19	19
CAUSAS JUSTIFICATIVAS DE LAS SOLICITUDES DE ADAPTACIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA.....	19
ADAPTACIÓN DE LA JORNADA.....	20
REDUCCIÓN DE JORNADA	20
DERECHO PÚBLICO	21
MEDIDAS EN RELACIÓN CON SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL Y AGUA	21
MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	21

Tras la aprobación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RD-Ley”) este documento recoge las diferentes medidas contempladas e incluye un análisis exhaustivo de las mismas en diferentes ámbitos jurídicos, realizado por los expertos en cada área de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

Derecho Mercantil

Régimen especial para sociedades cotizadas

La norma incluye un régimen específico para las sociedades cotizadas. Estas sociedades también pueden verse afectadas por las previsiones que se incluyen con relación a las inversiones extranjeras, que no se tratan en este documento y que, en esencia, suspenden la liberalización de estas inversiones en ciertos sectores, en la medida en que la inversión determine el control de la sociedad afectada. Tampoco ha quedado claro si la norma se aplica a las sociedades cotizadas en otros Sistemas Multilaterales de Negociación o en el MAB.

El artículo 40 del RD-Ley contempla varias medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas, definidas como sociedades “con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea”. La delimitación del ámbito de aplicación es, por tanto, más amplio que el que define la sociedad cotizada en la ley, en la que esa calificación se aplica a las sociedades cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial (art. 495 LSC). En efecto, la reforma urgente y extraordinaria se aplica, también, a las sociedades no cotizadas, pero que hayan emitido bonos negociados en el mercado. La norma no hace expreso si se aplicará a las sociedades con nacionalidad española, cuyos valores se negocien en otros mercados que no son de la Unión Europea.

Conviene destacar que, a diferencia de las medidas previstas para otras personas jurídicas, cuya aplicación dependen de la vigencia del estado de alarma, en este caso la aplicación del régimen especial no se ha vinculado al tiempo de duración del citado estado de alarma, sino que se han previsto para que sean aplicables durante el ejercicio 2020.

La norma especial que se ha aprobado plantea el problema de su coordinación con las normas dispuestas en el art. 39 del RD-Ley para todas las personas jurídicas y, por tanto, para todas las sociedades mercantiles. Al fin y al cabo, las sociedades cotizadas son también personas jurídicas de Derecho privado y, por tanto, también caen bajo el ámbito de aplicación de esa norma general.

El régimen aplicable a las sociedades cotizadas es de menor alcance que las normas generales y se centra, sobre todo, en el funcionamiento de la junta general. Lo dispuesto en el art. 41 RD-Ley debe, por tanto, completarse con lo previsto en el art. 40 RD-Ley, a falta de una regla específica para las sociedades cotizadas. Así sucederá, por ejemplo, con las previsiones en materia de disolución y los deberes de los administradores en esos casos. Por el contrario, el contenido del art. 41 RD-Ley que se refiera a cuestiones también reguladas en el art. 40 (por ejemplo, el plazo máximo de celebración de la junta ordinaria) excluirá la aplicación de la norma general.

Las especialidades con relación a las sociedades cotizadas se refieren a los siguientes aspectos:

1. **Se prorrogan los plazos para la publicación de la información financiera a través de la CNMV.** Así, la remisión a la CNMV de los informes anuales puede hacerse hasta los seis meses desde el cierre del ejercicio social (típicamente, por tanto, hasta el 30 de junio para los ejercicios cerrados a 31 de diciembre) y hasta los cuatro meses para la declaración semestral referida a la gestión y el informe financiero. La norma no aclara el *dies a quo*, parece razonable que se refiera a la finalización del plazo para la remisión del informe semestral y no del cierre del ejercicio.

2. Se introducen **reglas especiales para el funcionamiento de la junta general**, claramente orientados a aminorar los problemas ocasionados por las restricciones derivadas del estado de alarma. En concreto:
- a. La junta ordinaria podrá celebrarse hasta el décimo mes desde el cierre del ejercicio social (típicamente, hasta el 31 de octubre).
 - b. Se habilita al Consejo de Administración para permitir la asistencia telemática y el voto a distancia, incluso en ausencia de una previsión estatutaria, siempre que se cumplan con las normas previstas al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.
 - c. Se permite la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, incluso si los estatutos no lo prevén. En caso de que ya se hubiera publicado el anuncio, se habilita a los administradores para realizar un anuncio complementario que deberá ser publicado, al menos, cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta.
 - d. Si la junta ya hubiera sido convocada y, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades públicas, no pudiera celebrarse la junta en el lugar y sede física fijados, sin que pudiera hacerse uso de la posibilidad de modificación del lugar, se prevén dos alternativas:
 - i. Continuar la celebración en otro lugar y sede en la misma provincia y el mismo día, si la junta ya se hubiera constituido válidamente. Aunque la norma no sea clara, probablemente está pensada en la sustitución de la junta general presencial por una junta con asistencia, en su totalidad, telemática. El cambio de una sede física por otra raramente permitirá eludir las normas prohibitivas establecidas por las autoridades públicas respecto de la celebración de reuniones de personas.
 - ii. Posponer la celebración de la junta para un momento posterior, debiendo ser convocada la junta con los mismos requisitos y orden del día, al menos con cinco días de antelación. Como puede observarse, este régimen deroga el plazo de antelación fijado con carácter general (un mes), para fijar uno mucho más breve. Sin embargo, mantiene las formalidades de convocatoria de esta nueva reunión.
 - iii. En este caso, además, se permite que al órgano de administración imponer la celebración telemática, incluso si no se prevé estatutariamente. La celebración a distancia deberá permitir la asistencia telemática, la representación conferida al Presidente de la junta por medios de comunicación a distancia o el voto anticipado por idénticos medios. En cualquiera de esos medios, será necesarias garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerza el derecho de voto (p.ej., firma electrónica o alguno de los sistemas ya implementados para el ejercicio a distancia de los derechos del socio).
 - e. Por último, y como se establece con carácter general para las sociedades, se da **validez a los acuerdos del Consejo adoptados por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple**, aun en ausencia de previsión estatutaria o de previsión en el Reglamento del Consejo de administración. A tal efecto solo se requiere que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para acceder a la reunión telemática, y que el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida

Cambios en las sociedades mercantiles no cotizadas

Las medidas están presididas por la idea de adaptar su funcionamiento y el cumplimiento de los plazos legales a las especiales circunstancias derivadas del estado de alarma. Es importante destacar que el RD-Ley incluye también un régimen específico para las sociedades cotizadas y se ve acompañado de una modificación del régimen aplicable a las inversiones extranjeras que tiene, sin duda, un importante impacto societario. En estas líneas nos ocuparemos solo de las previsiones que afectan a las sociedades mercantiles no cotizadas.

El artículo 40 del RD-Ley contempla una serie de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado (por tanto, afecta también a asociaciones, fundaciones y sociedades cooperativas, con las

adaptaciones necesarias). Estas medidas estarán vigentes, en general, mientras se mantenga el estado de alarma declarado por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De forma sintética, estas medidas consisten en lo siguiente:

1. **Adaptación del funcionamiento de los órganos de administración** a las dificultades de funcionamiento derivadas de las restricciones a la movilidad como consecuencia del estado de alarma.

- a. Se permite, incluso en ausencia de una previsión estatutaria, la celebración de las reuniones de los órganos de administración y sus comisiones, obligatorias o voluntarias, por videoconferencia, siempre que se garantice la autenticidad y la conexión en tiempo real con imagen y sonido.
- b. Se permite, incluso en ausencia de una previsión estatutaria, que los órganos de administración y sus comisiones puedan adoptarse por escrito y sin sesión, cuando lo decida el presidente o lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano correspondiente, siendo de aplicación.

El sistema es, aparentemente, alternativo al anterior y requiere el cumplimiento de las formalidades previstas para este tipo de acuerdos, en el artículo 100 Reglamento del Registro Mercantil, que deberá ser adaptado en lo necesario (por ejemplo, ha de entenderse que no es aplicable la exigencia de que conste que ninguno de los miembros se ha opuesto a este procedimiento, dada la previsión de que se aplique cuando lo decida el presidente o lo propongan, al menos, dos de sus miembros).

Conviene destacar que **las previsiones no afectan a las juntas generales**, que siguen sin poderse celebrar por escrito y sin sesión y en las que la asistencia telemática dependerá de la previsión estatutaria y el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

2. **Modificación y adaptación de los plazos societarios.**

- a. Se adaptan los plazos fijados para la realización de ciertas operaciones societarias, singularmente las que se refieren a la formulación, revisión y aprobación de las cuentas anuales.

Las previsiones se explican por las especiales circunstancias que rodean a estas operaciones, que deberían realizarse en breve y, por tanto, que pueden verse muy afectadas por las restricciones inherentes al estado de alarma, en los términos actuales. Así:

- i. Se suspende el plazo de tres meses para la formulación de las cuentas por el órgano de administración hasta el final del estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres.

Esto significa que, una vez terminado este estado, **cualquier sociedad que no hubiera formulado ya sus cuentas, contará con un plazo de tres meses para ello**. Y eso, al margen del plazo restante hasta este momento (es decir, en un ejercicio estándar, apenas quedarían quince días para el vencimiento del plazo, pero con la norma se tendrán 3 meses una vez finalizado el estado de alarma).

- ii. Se suspende el plazo de verificación contable para las sociedades que, estando obligadas a ella, ya las hubieran formulado. Finalizado el estado de alarma, se contará con dos meses para la realización de la auditoría obligatoria.
- iii. El plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio para la realización de la junta ordinaria se adapta a las nuevas reglas y se sustituye por otro de tres meses desde la finalización del plazo para la formulación de las cuentas.

Esto significa, de hecho, que **cualquier sociedad que no hubiera aprobado ya sus cuentas, contará con seis meses desde la finalización del estado de alarma para celebrar la junta correspondiente**.

- b. Se regula la situación de las sociedades con juntas convocadas para fechas posteriores a la declaración del estado de alarma. **Se autoriza** expresamente la posibilidad (sin la norma, discutida) de que el órgano de administración **modifique el lugar y la hora (ha de entenderse,**

fecha y hora) o revocar la convocatoria. Para ello es necesario que se publique con una antelación mínima de 48 horas en la web de la sociedad (si la tiene, se refiere a la prevista en el artículo 11bis de la Ley de Sociedades de Capital) o, de no tenerla, en el BOE (sorprendentemente, no se refiere a la publicación en el BORME). **En caso de cancelación, la junta debe convocarse dentro el mes siguiente a la finalización del estado de alarma.**

- c. Se suspende el ejercicio del derecho de separación de los socios hasta la finalización del estado de alarma. Aunque el régimen podría parecer importante en conexión con la falta de distribución de dividendos (artículo 348bis LSC), su aplicación en este contexto parece difícil, dado que las juntas serán de difícil celebración en este período. Sin duda, sí afecta a los casos en los que el derecho se hubiera generado ya, antes de la aprobación del presente RD-Ley.
- d. Se modifica el régimen aplicable a la disolución de las sociedades y la responsabilidad de los administradores sociales en ese contexto.
 - i. En sociedades constituidas por tiempo determinado, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta dos meses después de la finalización del estado de alarma.
 - ii. En caso de que concurra alguna causa de disolución, el plazo de dos meses para convocar la correspondiente junta, que grava a los administradores, queda suspendido hasta la finalización del estado de alarma.
 - iii. Se declara expresamente que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales asociada a la infracción de sus deberes con relación a la disolución, no se aplicará a las deudas contraídas por la sociedad afectada por la causa de disolución durante la vigencia del estado de alarma.

Restricciones a Inversiones extranjeras (de fuera de la UE)

La disposición final cuarta del Real Decreto ley ha modificado la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y las transacciones económicas con el exterior.

El régimen **suspende el régimen de liberalización de las inversiones directas realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.** La suspensión supone que, durante la vigencia de la norma, será necesaria autorización para esas inversiones. Cabe destacar que **el régimen especial no está vinculado a la duración de la presente crisis**, sino que se dispone expresamente que se mantendrá hasta que se dicte un acuerdo del Consejo de Ministros decretando su levantamiento.

Igualmente, es reseñable que **no parece incluir los casos de inversiones indirectas**, es decir, las realizadas a través de sociedades europeas controladas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.

La **suspensión del régimen de liberalización** no es completa, sino que se refiere a **determinados sectores** y se explica por la intención de evitar que, en el contexto de la presente crisis, pueda adquirirse el control por inversores extranjeros de empresas de sectores estratégicos de interés público. De ahí que el régimen se suspenda en relación con estos sectores críticos, en la medida en que **afectan al orden público, la seguridad pública y la salud pública.** Al margen del listado, la norma contiene una habilitación específica para su ampliación futura a otros sectores según se establece en la DF 4ª del RD-Ley, los sectores afectados son los siguientes:

1. Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras;
2. Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías;

3. Suministro de insumos fundamentales, en particular energía (sector eléctrico y de hidrocarburos), o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria;
4. Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información; y
5. Medios de comunicación.

La restricción a las inversiones **se aplica** cuando, como consecuencia de la inversión, el inversor extranjero pasase a ostentar una **participación igual o superior al 10 por 100 del capital social** de la sociedad española, **o** cuando **se tome el control del órgano de administración** de la sociedad española, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

La restricción se aplicará también, aparentemente al margen del porcentaje o de la adquisición del control, cuando la inversión se realice por determinado tipo de sujetos: los controlados directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, las inversiones o participación en sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro o contra el que se hubiera abierto o un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

Derecho Concursal

Posposición de las obligaciones que se deben cumplir en plazo en la Ley Concursal

El artículo 43 del RD-Ley, ha modificado o suspendido varias obligaciones que la ley concursal impone al deudor insolvente o en una situación previa a la insolvencia, como consecuencia del COVID-19. En general, como en muchas otras reglas contenidas en el RD-Ley, se trata de adaptar a la especial situación derivada del estado de alarma el régimen de plazos contenidos en la normativa concursal. Algunos países, como Alemania, ya habían adoptado medidas similares en algún caso.

La importancia de las previsiones se entiende en el contexto de las normas de la Ley Concursal (“LC”) respecto del deber de solicitud de concurso en plazo y las consecuencias de su incumplimiento. Basta recordar que el incumplimiento del deber de solicitar el concurso por el deudor insolvente activa la presunción de que el concurso es culpable (art. 165.1.1º LC). Entre las graves consecuencias que puede acarrear se encuentra la responsabilidad personal de los administradores por las deudas no satisfechas en el concurso, en caso de liquidación. La normativa excepcional contenida en el RD-Ley permite adaptar esta regla a las particulares circunstancias de la crisis generada por el COVID-19.

Las previsiones son las siguientes:

1. El artículo 43 RD-Ley elimina el deber de solicitud de concurso durante la vigencia del estado de alarma para que los deudores insolventes cumplan con ese deber.
2. La coordinación entre el concurso voluntario (el solicitado por el deudor) y el necesario (el solicitado por los acreedores) también se ve afectada. Para garantizar la coherencia del sistema de la Ley Concursal, el RD-Ley adapta la norma general, de modo que los jueces tampoco admitirán solicitudes de concurso por los acreedores hasta que transcurra el plazo de dos meses desde la finalización del estado de alarma.
3. Además, los jueces tramitarán con preferencia las solicitudes presentadas por el deudor, aunque haya una solicitud realizada por un acreedor de fecha anterior. De la letra cabe entender que, aunque los jueces no admitan a trámite las solicitudes de los acreedores hasta pasados dos meses desde la finalización del estado de alarma, es claro que constará la fecha de solicitud y se trata de evitar que, por ser anterior a la presentada por el deudor, deba tramitarse el concurso como necesario. El régimen busca claramente dar preferencia a las solicitudes de concurso voluntario, a pesar de la existencia de una solicitud presentada con anterioridad por los acreedores.
4. El deber de solicitar la declaración de concurso también se pospone para el deudor que hubiera comunicado al juzgado la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo previsto al efecto en el artículo 5-bis apartado quinto. En la ley concursal durante tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor debe comunicar el acuerdo de refinanciación o el acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones para la propuesta anticipada de convenio. Si no ha tenido éxito, dispone de un mes para solicitar la declaración del concurso. Pues bien, la norma especial establecida en el marco de la crisis del COVID-19 pospone este plazo para solicitar la declaración del concurso. Pero esta prórroga no se posterga, como en el caso general antes indicado del deber de solicitar el concurso, a los dos meses posteriores a la vigencia del estado de alarma, sino que correrá desde el mismo momento de la extinción del estado de alerta.

Derecho Financiero

Moratoria hipotecaria y otras medidas financieras

EL RD-Ley incluye una moratoria en el pago de cuotas de deuda hipotecaria para adquisición de primera vivienda para aquellos deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la declaración del estado de alarma del pasado 14 de marzo. Esta medida da un paso más en la protección de los deudores en situación de vulnerabilidad respecto a las normas que, en este sentido, se fueron promulgando a raíz de la crisis financiera de 2008, que iban dirigidas a impedir lanzamientos y ejecuciones.

El artículo 8 del RD-Ley determina el ámbito de aplicación de tal medida: deuda hipotecaria destinada a la adquisición de vivienda habitual cuyo deudor se encuentre en un supuesto de vulnerabilidad. El artículo 9 del RD-Ley define vulnerabilidad como: (i) deudor en situación de desempleo o, para empresarios y autónomos, pérdida sustancial de ingresos o caída sustancial de ventas (de al menos el 40%); (ii) cuando el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de moratoria, tres veces el IPREM, incrementado en 0,1 veces por cada hijo o persona mayor de 65 años a cargo o 0,15 por cada hijo a cargo en familias monoparentales, o hasta cuatro o cinco veces el IPREM por discapacidad en los miembros de la unidad familiar o en el deudor; (iii) cuando la cuota hipotecaria supere el 35% de los ingresos netos que perciban los miembros de la unidad familiar y (iv) cuando la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas (incremento del 1,3x en la carga hipotecaria sobre la renta familiar) como consecuencia de la emergencia sanitaria.

El RD-Ley no es claro a la hora de determinar si el cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos (i) a (iv) anteriores deben ser cumulativo o alternativo. Interpretamos que deben cumplirse de forma cumulativa, ya que las medidas van encaminadas, tal como se indica en la exposición de motivos, exclusivamente a proteger a los deudores en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 (no de forma general) por lo que la protección no tendría sentido si no se cumpliera en todo caso el requisito descrito en el punto (iv).

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores en los que también concurra la situación de vulnerabilidad económica podrán exigir que se agote el patrimonio del deudor principal. Es decir, se suspenden las renunciaciones al derecho de excusión del artículo 1830 del Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de que resulte de aplicación igualmente la moratoria al deudor principal en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 9.

El RD-Ley también recoge la forma de acreditar la concurrencia de los requisitos descritos en los párrafos anteriores y la forma de solicitud de moratoria. Se podrán presentar solicitudes de moratoria a las entidades acreedoras desde el día siguiente a la publicación del RD-Ley en el BOE y hasta quince días después del fin de la vigencia del RD-Ley. La entidad acreedora tendrá un plazo máximo de 15 días para proceder a la implementación de la moratoria y deberá comunicar al Banco de España su existencia, duración y no imputación de dicha moratoria en el cómputo de provisiones.

En relación con el párrafo anterior creemos relevante poner de manifiesto que:

1. Aunque el RD-Ley tenga pretensión de medida de carácter general, la redacción de los artículos 12 y 13 del RD-Ley parecen dirigidos exclusivamente a acreedores supervisados por el Banco de España. Acreedores hipotecarios no regulados o fondos de titulización no tienen, con carácter general, obligaciones de reporte al Banco de España. Cabe la duda de si estas deben realizar las notificaciones previstas en el artículo 13.2 en caso de aprobación de moratorias.
2. El RD-Ley no incluye regulación respecto a posibilidad de aprobación de moratorias en caso de créditos cedidos a fondos de titulización. Podría interpretarse que la aprobación es imperativa acreditado el cumplimiento de los requisitos al efecto por lo que no hay opción de negativa.
3. El RD-Ley no prevé expresamente cuál será el plazo de la moratoria en cada caso. Cabe interpretar que la moratoria durará tanto como la situación de vulnerabilidad, pero el RD-Ley no incluye ningún

mecanismo de supervisión ni obligaciones de comunicación por parte de los deudores o las autoridades al efecto. No se prevé tampoco un plazo máximo para dichas moratorias que podrían verse prolongadas en el tiempo de forma indefinida.

Los efectos de la aprobación de la moratoria son: la suspensión de las obligaciones de pago bajo la deuda hipotecaria, con la consecuente inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado por este motivo; la suspensión del devengo de intereses y la prohibición de la aplicación de intereses de demora.

El RD-Ley incluye como norma anti-abuso, la responsabilidad, por daños y perjuicios, así como por todos los gastos generados como resultado de la moratoria, de aquellos que se beneficien de la moratoria sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 9 o quienes voluntaria y deliberadamente busquen situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica para beneficiarse de la referida moratoria. Sin embargo, tal como se ha explicado antes, no prevé mecanismos de control.

El RD-Ley no regula cómo se atenderán las cuotas de los créditos hipotecarios no pagadas durante las moratorias una vez finalicen. Aunque, como se describe en la sección siguiente, sí que prevé la exención en la cuota variable del impuesto de actos jurídicos documentados por la novación de créditos hipotecarios formalizadas al amparo del RD-Ley.

Todas estas medidas, no obstante, se dirigen a un colectivo muy concreto y a unas operaciones muy específicas. Los problemas de liquidez y solvencia que sin duda afectarán a muchas empresas y autónomos no cuentan aún con una solución tangible, más allá de la previsión de una línea de avales por cuenta del Estado de hasta 100.000 millones de euros –que cubra tanto la renovación como el otorgamiento de nueva financiación para atender sus necesidades de liquidez, y cuyas condiciones y requisitos deberá determinar el Consejo de Ministros–, y de que el ICO también pueda facilitarles liquidez adicional a través de las entidades financieras.

Derecho Tributario

Medidas aprobadas en el ámbito tributario

Las principales medidas adoptadas por el RD-Ley en materia fiscal son las siguientes:

a) Suspensión de plazos

A diferencia de lo ocurrido en otros países de nuestro entorno, no se ha ampliado el periodo voluntario de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento tendrá lugar en las próximas semanas (por ejemplo, autoliquidaciones periódicas -IVA y retenciones-, o pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades).

Sin embargo, sí que se han adoptado medidas para ampliar, entre otros, los plazos de pago de deudas tributarias liquidadas por la Administración y aquellas que se encuentren en periodo ejecutivo; o los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria o para formular alegaciones.

En concreto, (i) aquellos plazos que no hayan concluido a la entrada en vigor del RD-Ley, se ampliarán hasta el día 30 de abril, (ii) mientras que los plazos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida, se extenderán hasta el 20 de mayo. Ello, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde hoy y hasta el día 30 de abril.

Respecto de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, se prevé una medida favorable a los intereses de la Administración, ya que no computará el período comprendido desde hoy hasta el 30 de abril, pese a que durante dicho período la Administración sí que podrá impulsar, ordenar y realizar los "trámites imprescindibles".

Por último, dicho período (comprendido desde hoy hasta el 30 de abril) tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción tributaria o de caducidad.

b) Nuevo supuesto de exención en Actos Jurídicos Documentados ("AJD").

Se prevé la modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para añadir un nuevo supuesto de exención en la cuota gradual de la modalidad de AJD, en los casos de formalización de escrituras de novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de este RD-Ley.

Derecho de la Competencia

Tres son las áreas principales en las que se identifican repercusiones relevantes desde la perspectiva del Derecho de la Competencia derivadas de la crisis sanitaria generada por el COVID-19: (i) otorgamiento de ayudas de Estado, (ii) conductas restrictivas de la competencia; y (iii) concentraciones empresariales.

Ayudas de Estado

El RD-Ley recoge una pluralidad de medidas de ayuda que, en principio, podrían ser calificadas como ayudas de Estado en el sentido del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”). Ello puede requerir su notificación a la Comisión Europea (“CE”) para su autorización previa.

En particular, la línea de avales por un importe de hasta 100.000 millones de euros para empresas y autónomos que cubra la renovación de préstamos y el otorgamiento de nueva financiación por parte de las entidades y establecimientos financieros de crédito (artículo 29); y la línea extraordinaria de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización (artículo 31), dirigida a empresas con claro perfil internacional, bien por su negocio internacional o por ser exportadoras con carácter regular.

En relación con ambas modalidades de ayuda, el RD-Ley afirma expresamente en sus artículos 29.3 y 31.1d) que tales apoyos económicos cumplirán con la normativa de la Unión Europea en este ámbito. Otras medidas de ayuda recogidas en el RD-Ley podrían ser calificadas igualmente como ayuda de Estado, como la exoneración (total o de hasta el 75%) de la obligación de cotizar a la Tesorería General de la Seguridad Social en casos de suspensión de contratos y reducción de jornada por razón del COVID-19 (artículo 24) o las medidas relativas a los titulares de explotaciones agrarias (artículo 35). No obstante, en relación con estas, nada se indica sobre su posible consideración como ayuda de Estado.

En cualquier caso, el Reino de España deberá cumplir las obligaciones recogidas en el TFUE de notificación a la CE de las ventajas que otorgue sobre la base del RD-Ley y de cualesquiera otras medidas que adopte durante el actual estado de alarma, ya sean regímenes de ayuda o ayudas individuales, que puedan calificarse de ayudas de Estado y no estén exentas de la obligación de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, es muy positivo que la CE ya haya manifestado su total disponibilidad y flexibilidad a facilitar el análisis y autorización de aquellas ayudas otorgadas por razón del COVID-19, tal y como sucedió con ocasión de la crisis financiera de 2008. De hecho, la Dirección de Competencia (DG COMP) de la CE ha publicado un documento específico que recoge los requisitos que deberán incluir las notificaciones de los Estados miembros en relación con ayudas otorgadas como consecuencia del COVID-19, para facilitar y acelerar su análisis y autorización.

Como muestra de tal compromiso, la CE acaba de autorizar el 13 de marzo, en tiempo récord, la ayuda notificada por Dinamarca el día anterior dirigida a compensar a las empresas organizadoras de eventos de más de 1000 asistentes los daños provocados por la cancelación de los mismos como consecuencia del COVID-19.

En definitiva, si bien es probable que gran parte de las ayudas que se concedan como consecuencia del RD-Ley y de otras posibles medidas adicionales se consideren de compatibles con el mercado interior, ello no obsta a que las empresas receptoras de ayudas se aseguren de que el Gobierno las notifica efectivamente a la CE para garantizar su legalidad y compatibilidad con el TFUE, y evitar una futura decisión de la CE de recuperación de las ayudas no notificadas o declaradas incompatibles.

Conductas restrictivas de la competencia

Además de ser receptoras de ayudas otorgadas por los Gobiernos de los Estados miembros afectados por el COVID-19, las empresas pueden encontrarse, en el desempeño de su actividad en un contexto excepcional como el actual, en situaciones que den lugar a investigaciones por las autoridades de competencia.

A pesar de lo excepcional de la situación que el COVID-19 está provocando en la actividad de las empresas, estas deben ser conscientes de que no se prevén, en principio, excepciones legales que amparen o justifiquen la comisión de infracciones de competencia, ya sea en atención al interés público general o a la defensa de la salud pública, ni en el Derecho europeo de la competencia, ni en los ordenamientos internos de los Estados miembros.

Como consecuencia de la emergencia originada por el COVID-19, muchas empresas están sufriendo debido a la interrupción de la cadena de suministro y a la drástica reducción de la demanda por parte de sus clientes, mientras que otras empresas, en cambio, se están enfrentando a una demanda inusualmente elevada de sus productos. Ya sea en uno u otro caso, las empresas pueden verse tentadas a incrementar los contactos y la coordinación con sus competidores o a incrementar los precios de los productos más demandados en la lucha contra el virus, situaciones que pueden generar riesgos relevantes desde el punto del Derecho de la competencia, puesto que sus disposiciones fundamentales –la prohibición de acuerdos restrictivos entre empresas (artículos 1 de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”) y 101 TFUE) y el abuso de la posición dominante (artículos 2 LDC y 102 TFUE)– siguen plenamente en vigor.

Las empresas competidoras podrían buscar, de manera bienintencionada, la colaboración y coordinación mutua como forma eficiente de hacer frente y minimizar en lo posible los efectos generados por la crisis provocada por el COVID-19, en particular, en un contexto de seria contracción de la demanda. No obstante, tales acuerdos pueden llegar a considerarse, en determinadas circunstancias, como conductas de cártel, sin que la coyuntura económica desfavorable pueda invocarse como justificación o atenuante de la conducta. Así lo puso de manifiesto la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (“CNMC”) en el [expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles](#), en el que afirmó la importancia de que, en contextos de crisis económica (en concreto la del año 2008), se garantice de manera escrupulosa el cumplimiento de la normativa de competencia, dado que se incrementan significativamente tanto los riesgos de restricción a la competencia como los efectos restrictivos.

En este sentido, la CNMC ha [reforzado la vigilancia](#) ante posibles abusos que pudieran entorpecer el abastecimiento o producir la subida de los precios de los productos más demandados para proteger la salud de la población. Además, anima a los ciudadanos a que sigan utilizando los canales e instrumentos a su disposición para denunciar infracciones de la normativa de competencia, como acuerdos de fijación de precios u otras condiciones comerciales, reparto de mercados o clientes, o cualquier otra infracción tipificada en la LDC.

Recientemente la [Competition and Markets Authority \(CMA\)](#) del Reino Unido ha anunciado que supervisará los cambios relevantes en las ventas y precios de los productos durante la crisis del COVID-19 para prevenir posibles abusos, como precios excesivos. Por su parte, la [Autoridad Italiana de la competencia](#) ha enviado requerimientos de información a las principales plataformas de venta *online* de jabones desinfectantes para manos y mascarillas; y la [Autoridad Polaca](#) ha iniciado una investigación contra mayoristas en el mercado de los productos sanitarios para personal de hospitales.

En definitiva, toda propuesta de coordinación, intercambio de información o de colaboración entre empresas competidoras debe evitarse o, si se apoya en una justificación válida, evaluarse con cuidado desde el punto de vista del Derecho de la competencia.

Más que nunca, se hace necesaria la observancia de las recomendaciones de comportamiento en materia de derecho de la competencia en relación con los contactos con competidores en todo tipo de contextos (asociaciones, ferias, licitaciones) y la aplicación efectiva de los distintos instrumentos preventivos de los programas de cumplimiento de las empresas.

Concentraciones empresariales

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma establece la suspensión de los plazos administrativos de las entidades del sector público, plazos que se reanudarán una vez el Real Decreto –o sus eventuales prórrogas– pierda vigencia. Asimismo, los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones y derechos quedarán suspendidos durante la vigencia del estado de alarma.

La CNMC, que se ve afectada por el Real Decreto 463/2020, ha emitido una comunicación sobre los plazos de los procedimientos administrativos, a raíz de la referida Disposición Adicional Tercera. En ella, indica la CNMC que,

en caso de solicitud por parte del interesado, se podrá acordar la no suspensión de un determinado plazo y adoptar las medidas convenientes para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses legítimos de los administrados. Además, la CNMC podrá acordar la continuación de los procedimientos administrativos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a la crisis sanitaria, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. Ello facultaría a las empresas interesadas a solicitar a la CNMC que continúe la tramitación –y no suspenda los plazos– de los procedimientos de autorización de concentraciones en curso (y, en su caso, que impulse y tramite aquellos todavía no iniciados formalmente pero con implicaciones graves estrechamente relacionadas con la crisis). Tales solicitudes deberán ser estimadas de manera motivada por la CNMC caso por caso.

Por último, la CNMC sigue operando su sede electrónica a efectos de comunicaciones y subraya que continúa su actividad en la medida en que sea compatible con el estado de alarma.

Por su parte, como consecuencia del COVID-19, la DG COMP de la CE ha publicado en su web una nota mediante la que anima a las empresas que deban notificar operaciones de concentración de dimensión comunitaria a que, hasta nuevo aviso y en la medida de lo posible, retrasen la presentación de tales notificaciones.

Ello se debe a que, si bien ha puesto los medios suficientes para asegurar la continuidad de sus servicios y la revisión de las operaciones de concentración, es probable que tenga dificultades relevantes para contactar con terceros distintos del notificante cuyas contribuciones sean necesarias para valorar adecuadamente las concentraciones, a saber, competidores, proveedores o clientes. Asimismo, las medidas de trabajo remoto adoptadas por la CE el 16 de marzo pueden dificultar el acceso de los instructores y funcionarios de DG COMP a bases de datos y otros recursos necesarios.

Finalmente, la CE pone de manifiesto que las notificaciones en formato físico, en las dependencias de la DG COMP se harán más complicadas dada la reducción del personal y, por ello, fomenta y facilita temporalmente la presentación de notificaciones en formato electrónico.

Derecho Laboral

Medidas laborales extraordinarias

El RD-Ley viene a completar las medidas adoptadas hasta ahora en materia laboral y que entrará en vigor hoy, 18 de marzo de 2020 y mantendrá su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.

Las medidas excepcionales aprobadas son las siguientes:

1. Clarificación de las causas y simplificación de los procesos de suspensión de contratos por causa de fuerza mayor y por causas técnicas, organizativas o de producción;
2. Protección por desempleo a trabajadores afectados por los procesos de suspensión de contratos o reducción de jornada aun no cumpliendo el periodo de carencia mínimo;
3. Prestación excepcional por cese de actividad de trabajadores autónomos;
4. Autoevaluación de prevención de riesgos como fomento del teletrabajo; y
5. Agilización de las solicitudes de adaptación o reducción de jornada por cuidado de personas a cargo.

Es importante resaltar que el Real Decreto-Ley 8/2020 vincula las anteriores medidas extraordinarias en el ámbito laboral al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, por lo que habrá que prestarse especial atención a las medidas extintivas que quieran llevarse a cabo por la empresa en el futuro.

Adicionalmente a estas medidas, se ha publicado en el día de hoy el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta última normativa viene a clarificar que la movilidad de personas para las actividades permitidas debe realizarse individualmente salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores o por cualquier otra causa justificada. Además, se confirma la suspensión de la apertura al público de peluquerías, salvo el servicio a domicilio y la apertura de clínicas veterinarias.

Medidas laborales de carácter temporal: suspensiones de contratos de trabajo y reducción de jornada

Procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor



Se considerará que están motivados en causa de fuerza mayor aquellos procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, y que impliquen:

1. La suspensión o cancelación de actividades.
2. El cierre temporal de locales de afluencia pública.
3. Restricciones al transporte público.
4. Restricciones de la movilidad de las personas o mercancías.
5. Falta de suministros que impidan gravemente continuar el desarrollo ordinario de la actividad.
6. Medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria o en situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla.

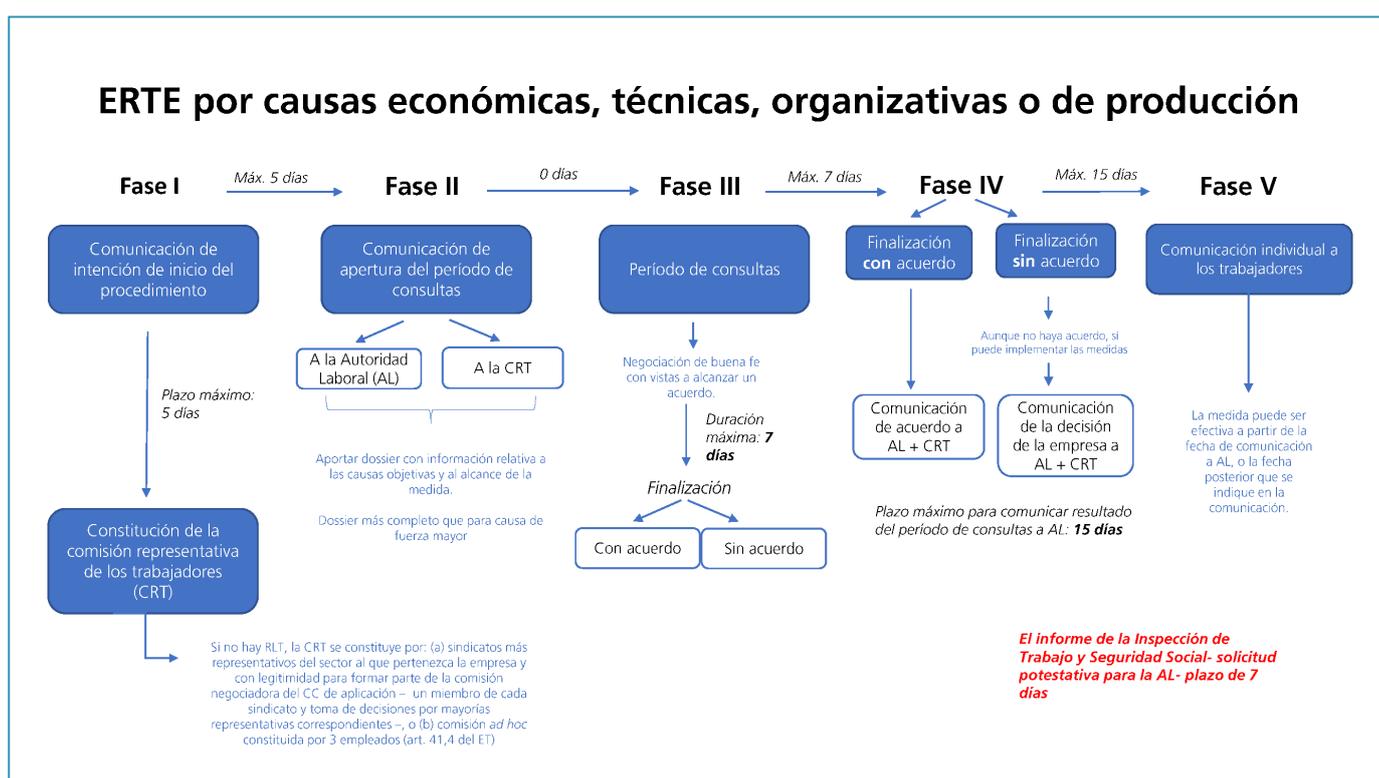
Cualquiera de las situaciones anteriores deberá ser debidamente acreditada a los efectos de que las mismas puedan ser consideradas como causa de fuerza mayor.

Se modifica el procedimiento de suspensión de contratos o reducción temporal de jornada por causa de fuerza mayor, en los siguientes puntos:

1. El procedimiento se iniciará por parte de la empresa remitiendo a la Autoridad Laboral competente un informe relativo a la vinculación de la suspensión o la reducción de jornada con la pérdida de actividad, que deberá ir acompañado de la correspondiente documentación acreditativa.

- La empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de los trabajadores.
- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá emitir un informe en el plazo improrrogable de 5 días. La solicitud del informe será potestativa para la autoridad laboral, frente al carácter preceptivo que se establece en la normativa de aplicación ordinaria, en el resto de los procedimientos de fuerza mayor no vinculados al COVID-19.
- La Autoridad Laboral deberá expedir su resolución definitiva, en un plazo máximo de 5 días, que se limitará a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada correspondiendo a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas



En los supuestos de suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada por causas económicas, productivas, técnicas y organizativas relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora ordinaria de estos procedimientos:

- Constitución de la comisión representativa de los trabajadores:** Si no existe representación legal de los trabajadores en la empresa dicha comisión estará integrada por:
 - Los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación, conformando la comisión una persona por cada uno de los citados sindicatos;
 - Si no se formase la comisión representativa anterior, por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

2. **Periodo de consultas:** El periodo de consultas con los representantes de los trabajadores o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de 7 días.
3. **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:** la solicitud será potestativa para la autoridad laboral, y deberá ser emitido en el plazo improrrogable de 7 días.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y cese de actividad

Prestación por desempleo

En los supuestos de suspensión de contrato o reducción temporal de la jornada previstos en el apartado anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal adoptará las siguientes medidas:

1. Reconocer la prestación por desempleo a los trabajadores afectados, aunque carezcan del período de cotizaciones mínimo exigido para ello.
2. No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo durante las presentes circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción de la prestación por desempleo.

La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión o reducción de jornada de las que trae causa.

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas organizativas, productivas o de fuerza mayor.

Durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Tampoco se verán afectadas los subsidios por desempleo o los subsidios para mayores de 52 años cuyas solicitudes de prórroga o demás documentos perceptivos sean presentados fuera de plazo.

Prestación extraordinaria por cese de actividad de trabajadores autónomos

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes desde la entrada en vigor del RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, los trabajadores autónomos cuya actividad quede suspendida o cuando su facturación del mes anterior a la solicitud de la prestación se vea reducida en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad.

Sólo aplicará a aquellos trabajadores autónomos que estuvieran afiliados en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma y que se hallaran al corriente de pagos de las cuotas a la Seguridad Social, o atiendan a la invitación de la Tesorería General de la Seguridad de ingresar las cuotas debidas en un plazo de 30 días.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70% a la base reguladora que resulte de aplicación y el tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19

En los expedientes de suspensión y reducción de jornada autorizados por las autoridades laborales competentes en base a fuerza mayor, mientras dure el periodo autorizado, se exonerará a las siguientes empresas del abono de parte de las cotizaciones sociales, según se detalla a continuación:

1. A las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores en alta en Seguridad Social, se les exonerará de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta;
2. A las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 trabajadores o más en alta en Seguridad Social, se les exonerará del 75% de la aportación empresarial.

Para aplicar las citadas exoneraciones, la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud, identificando a los trabajadores afectados y los periodos concretos de la suspensión del contrato o de la reducción de la jornada.

La exoneración para las empresas no tendrá efecto en los trabajadores, entendiéndose el periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos.

Medidas excepcionales para facilitar el teletrabajo

Se establece la prioridad de medidas alternativas frente al cese temporal o la reducción de la actividad, como el teletrabajo. Las empresas deberán establecer sistemas de organización que permitan estos sistemas alternativos siempre que sea técnica y razonablemente posible.

Con el objeto de facilitar el teletrabajo, con carácter excepcional, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos por parte de las empresas, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por el propio trabajador.

Medidas excepcionales en relación con el derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales de cuidado relacionadas con el COVID-19

Los trabajadores que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de esta cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se establecen, por tanto, las siguientes especialidades en relación con las causas que motivan las solicitudes de adaptación y reducción de jornada de los trabajadores, así como del procedimiento a seguir.

Causas justificativas de las solicitudes de adaptación o reducción de jornada

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando:

1. Sea necesaria la presencia del trabajador para la atención de las personas indicadas en el párrafo anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo.
2. Existan decisiones gubernativas que impliquen el cierre de centros educativos o de cuidados de personas que necesitan cuidado o atención o la ausencia de quien hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia.

El derecho de adaptación o reducción de jornada es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, pero deberá ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varios trabajadores que acceden al mismo en la misma empresa.

Adaptación de la jornada

La adaptación de la jornada deberá ser inicialmente concretada por el trabajador, tanto en su alcance como en su contenido, de forma que la solicitud esté justificada, sea razonable y proporcionada en función de las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar el trabajador. La Empresa y el trabajador deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

La adaptación puede consistir en un cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo el teletrabajo, o en cualquier otro disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, quedando limitado al periodo excepcional de duración del COVID-19

Reducción de jornada

El derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo por circunstancias excepcionales se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores, salvo las siguientes excepciones:

1. La reducción de jornada deberá comunicarse a la empresa con 24 horas de antelación a la aplicación de la medida solicitada.
2. La reducción podrá llegar al 100% de reducción de la jornada siempre que esté justificado, sea razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías para los casos de reducción de jornada por guarda legal.
3. En el supuesto de reducciones de jornada por cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.
4. Si el trabajador se encontrara disfrutando previamente de su derecho de reducción de jornada por guarda legal, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute. La solicitud deberá reflejar las necesidades actuales concretas de cuidado, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

Derecho Público

Medidas en relación con suministros de energía eléctrica, gas natural y agua

Se procede a la adopción de medidas que permitan paliar la situación de los consumidores de energía eléctrica, gas y agua, mediante la prohibición de suspender el suministro a aquellos que tengan la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social¹. Además, se prorroga de forma automática hasta el 15 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social para todos aquellos beneficiarios cuya vigencia termine en las próximas fechas².

Por otro lado, se suspende, para los siguientes tres bimestres, la actualización de los precios de los gases licuados del petróleo envasados y por canalización, así como para los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg (bombona de butano). Por último, se congela para los siguientes dos trimestres, el precio de logases manufacturados por canalización en territorios insulares.

Medidas en materia de contratación pública

El RD-Ley establece en su artículo 34 una serie de medidas relativas a los contratos del sector público que se ven afectados en su ejecución por las circunstancias relativas al COVID-19 o, en su caso, por las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para hacer frente a tal incidencia.

Con carácter general, tales medidas afectan a los contratos públicos de servicios, suministros, obras y concesiones de obras y de servicios, suscritos por entidades pertenecientes al sector público, tal y como se definen en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que se encuentren vigentes al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De entre tales medidas se destacan las siguientes:

1. **Suspensión automática de los Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva** cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las distintas Administraciones Públicas para combatirlo, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse reconociéndose un derecho de indemnización a favor de los contratistas afectados.
2. **Prórroga del plazo (previa solicitud y por el tiempo necesario) de los contratos públicos de servicios y de suministro, distintos de los referidos en el apartado anterior.**
3. **Suspensión, previa solicitud de los contratos públicos de obras**, vigentes a la entrada en vigor del RD-Ley, y siempre y cuando (i) tales contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y (ii) cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato.
4. **El derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato** mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, en las concesiones de obras y servicios.

¹ Conforme a la definición de los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

² A aquellos que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

5. Si bien se limitan los **conceptos indemnizables** respecto de cada tipo de contratos, se indica expresamente respecto de los contratos de servicios y suministros sucesivos y los de obras que la causa que imposibilita la ejecución del contrato habrá de ser apreciada por el Órgano de contratación, a instancia del contratista (fijándose en relación con los contratos de servicios y suministro de ejecución sucesiva y los de obras y concesiones un plazo de cinco días para adoptar la decisión o entenderla rechazada). También corresponde al órgano de contratación acordar el levantamiento de la suspensión, cuando hayan terminado las circunstancias que determinaron tal suspensión.
6. En cuanto a los **gastos indemnizables**, se concretan, con variaciones respecto de cada una de las categorías señaladas (pues en algunos casos se limitan a los gastos salariales) en (i) los gastos salariales ; (ii) Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; (iii) gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato; y (iv) gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
7. Por último, **las medidas previstas en el RD-Ley se aplicarán, asimismo, a los contratos que estén vigentes y que se hayan celebrados por entidades del sector público con sujeción a (i) la Ley 31/2007**, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o, (ii) **al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020**, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (Libro dedicado a la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión).

Ha de destacarse una **excepción fundamental**, consistente en que lo acordado en relación con los contratos de servicios y suministros a que hemos hecho referencia anteriormente **no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:**

1. **Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.**
2. **Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.**
3. **Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.**
4. **Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.**

Adicionalmente, el régimen previsto en el RD-Ley se entiende **sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. **Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.**

Finalmente, a las anteriores medidas, debe añadirse lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y que se modifica, y a cuyo tenor, **la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de acuerdo con el trámite de urgencia previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

En aquellos contratos celebrados conforme a lo anterior y **si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación el régimen de garantías previsto en Ley 9/2017**, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, Paseo de Recoletos, 7-9 – 28004 Madrid – España

T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – E cms-asl@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Barcelona y Sevilla. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con más de 100 abogados, nuestro objetivo es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus proyectos de negocio.

Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento, legal y fiscal, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS, que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

Oficinas de CMS:

Aberdeen, Amberes, Ámsterdam, Argel, Barcelona, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mónaco, Mombasa, Moscú, Múnich, Nairobi, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Riad, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Stuttgart, Teherán, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

cms.law